Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse en devolución las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 55 y al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9, por intermedio de la Sala V de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.08.27 13:16:08 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

En estas actuaciones el doctor Eduardo Mertehikian se presentó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 55 solicitando la homologación judicial del convenio de honorarios celebrado –en su calidad de socio de la firma Daneri, Mertehikian & Zavala Abogados- con el señor Héctor Julio Díaz Bastien, por haber ejercido la dirección letrada en los autos "Díaz Bastien Ivonne Felisa y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia DDHH- s/ proceso de conocimiento" (expte. 56692/2017), que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primer Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, con intervención de la Sala V de ese fuero.

El titular del juzgado en lo civil se inhibió de entender en la causa por razones de conexidad y la remitió al juzgado en lo contencioso administrativo federal, quien rechazó la atribución de competencia y, tras la insistencia del primero de ellos, se elevaron las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que dirimiera la contienda.

Tras la divergencia entre las Salas I y V con respecto al tribunal que debía resolver la cuestión de competencia planteada, fue sorteada la Sala III a los fines previstos por la resolución J.S.N. 19/15, tribunal que consideró que debía intervenir la Sala V, por cuanto el magistrado en lo civil fundó

la atribución de competencia en la supuesta vinculación con la causa que tramitó en su oportunidad ante esa sala (v. resolución del 11 de julio de 2024).

Remitidas las actuaciones a la Sala V y luego de que el juez en lo civil manifestara que mantenía su postura, el tribunal se expidió en los términos del art. 20 de la ley 26.854. Sobre la base de la doctrina sentada por el Alto Tribunal, señaló que el fuero civil está llamado, en principio, a intervenir en materia de honorarios o pactos de cuota litis en virtud de lo establecido por el art. 43, inc. c), del decreto-ley 1285/58 y que, a pesar de que la relación abogado-cliente no resulta extraña al proceso principal, la revisión de la convención celebrada entre las partes en ese proceso no asumía las notas propias de accesoriedad. En consecuencia, consideró que correspondía declarar la competencia del fuero civil para conocer en la causa.

Sin embargo, el juez a cargo del juzgado nacional en lo civil que ya había intervenido ordenó la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que existe una contienda negativa de competencia que debe ser dirimida (v. fs. 62 de las actuaciones en formato digital). Esta decisión fue apelada por el actor con sustento en lo dispuesto por el art. 20 de la ley 26.854, siendo rechazada la revocatoria y concedida la apelación en subsidio. Tras ser recibidos los autos en la Secretaría General de la Cámara Civil, fueron elevados ante V.E.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

-II-

Ante todo, estimo que en la presente causa no existe un conflicto de competencia que V.E. deba dirimir, toda vez que subsiste un recurso de apelación concedido, que debe ser resuelto por la alzada del magistrado que dictó la decisión cuestionada (v. Fallos: 320:1348; 328:853). En este sentido, esa Corte ha establecido que cuando una causa se encuentra con apelación consentida ante un tribunal de alzada, es éste quien debe intervenir en los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que finalmente corresponda seguir entendiendo en el proceso (Fallos: 327:3898; 328:853; 333:769; 340:101; entre otros).

En efecto, se advierte que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil omitió pronunciarse sobre los agravios presentados por la actora contra la decisión de elevar los autos a la Corte para que resolviera el conflicto de competencia. En este aspecto, subsiste un recurso de apelación concedido que debe ser resuelto por la aquella cámara.

-III-

En función de lo expuesto, pienso que las actuaciones deben ser remitidas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a sus efectos.

Buenos Aires, de agosto de 2025.